



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de Abril de dos mil quince (2015)

JUEZ: DR. TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicado: **70001.33.33.005.2014.00248.00**

Demandante: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

Demandado: **ALVARO RAFAEL MEJIA PERALTA (Sujeto con interés directo en las resultados del proceso)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Municipio de Sincelejo, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 4777 de fecha 19 de diciembre de 2013, y en la que tiene interés directo en el resultado del proceso el señor ALVARO RAFAEL MEJIA PERALTA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2015, este Despacho resolvió inadmitir la demanda formulada por el Municipio de Sincelejo, al considerar que el medio de control procedente lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no el de nulidad simple como lo plantea la parte actora, y por tanto era necesario subsanar la demanda en cuanto a la pretensión relativa al restablecimiento del derecho, debiéndose, igualmente, subsanar el acápite de la estimación razonada de la cuantía así como el poder conferido para poner en movimiento la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante la orden impartida por el Juzgado, la parte actora procede a emitir un pronunciamiento respecto del auto inadmisorio de la demanda, sin que expresamente manifestara la interposición de recurso alguno.



Concomitante con lo anterior, la actora allegó memorial modificando someramente la demanda inicial e insistiendo en que el medio de control incoado es el objetivo de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Procede, entonces, este Despacho a pronunciarse previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se remite este operador jurisdiccional al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (el subrayado es del Despacho para resaltar).

En el asunto, esta unidad judicial, como atrás se dijo, profirió auto disponiendo la inadmisión de la demanda para que fuera corregida en los términos allí expuestos, sin embargo, la parte actora presentó un escrito sin que manifestara expresamente la intención de interponer el recurso procedente, cual es, el de reposición; más bien persiste en que se le dé curso a la demanda bajo el medio de control de NULIDAD. Tanto es así que allega nuevamente la demanda suprimiendo algunos apartes sobre los cuales el Despacho se fundó para considerar que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente, desde el punto de vista jurídico y haciendo una interpretación gramatical de la regla contenida en el artículo 169, numeral 2, *ibidem*, sería el rechazo de la demanda en virtud del desobedecimiento a la orden impartida por este Juzgado en el auto calendado 11 de febrero de 2015.

Frente a la persistencia de la parte actora, al manifestar que el medio de control a seguir es el objetivo de nulidad bajo el argumento que no se persigue restablecimiento de derecho alguno, esta unidad judicial es del sentir que el enderezamiento del proceso no obedece al arbitrio de las partes y ni siquiera del Juez,

pues, no obstante que se encuentra en juego el orden jurídico, también lo es que –para el caso concreto- podrían verse afectados derechos fundamentales de quien se le haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta, a lo que, igualmente, se adiciona que podrían generarse posibles consecuencias del orden patrimonial para el ente territorial demandante. Y es que la excepción consagrada en el inciso cuarto del artículo 137 del C.P.A.C.A. referida a la posibilidad de pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular, se limita a los cuatro eventos allí consagrados, siendo que el primero de ellos le permite al juez contencioso administrativo realizar un análisis contextual y sistemático de la demanda y las pruebas que con ella se alleguen para determinar la viabilidad del medio de control objetivo de nulidad contra un acto particular y concreto; y si de ese análisis se desprende que el demandante persigue un restablecimiento del derecho el trámite que debe impartirse es el estatuido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se añade a lo expuesto que el medio de control objetivo de nulidad, por regla general, persigue la mera declaración de nulidad de un acto administrativo que propicia situaciones jurídicas para todo el conglomerado, con lo que se busca proteger el orden jurídico abstracto sin que se dé propiamente una controversia o enfrentamiento, pues, se está en presencia de la defensa del interés general. Por vía excepcional, se ha consagrado que puede demandarse un acto administrativo de carácter particular y concreto, esta posibilidad se encuentra limitada en el sentido de que no puede ni perseguirse ni generarse (por virtud de la sentencia) una restablecimiento automático del derecho; en este punto, considera esta judicatura que si quien demanda es la misma autoridad que profirió el acto generador de una situación individual, en la conocida acción de lesividad, el asunto se torna complejo más aún cuando el acto acusado implica el reconocimiento de derechos que llevan envuelto un contenido económico, pues, necesariamente habrá de vincular al particular que pueda verse afectado con la decisión que en tal proceso se profiera; aquí, entonces, se propicia una controversia entre la autoridad demandante y la persona atada al acto administrativo acusado. Bajo este entendido, el medio de control objetivo de nulidad contra actos de contenido particular no puede invocarse por el mero arbitrio del demandante, sino que habrá de determinarse si el objetivo perseguido en el proceso lleva implícita la reparación automática de un derecho.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el primer inciso del artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juez al darle curso al litigio le impartirá el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Dicha regla guarda perfecta concordancia con el parágrafo del artículo 137 *ibidem*, el cual establece que “*Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*”. Desde esta perspectiva, se impone al Juez el deber de redireccionar el medio de control invocado para que su trámite se ajuste conforme a las reglas del artículo 138 del estatuto contencioso administrativo.

Así, entonces, luego de haberse estudiado en su conjunto la demanda y sus anexos, y siendo que el medio de control a seguir es el subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho, procederá esta judicatura a verificar los presupuestos procesales para impetrar el mismo, en especial en lo relativo a la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

A su turno el artículo 169 *ibidem*, prescribe que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*”

En lo que concierne al término de caducidad cuando la autoridad pública demanda su propio acto (en acción de lesividad), la Ley 1437 de 2011 no contempla



un término distinto al consagrado en el artículo 164, numeral 2. literal d), atrás transcrito, como sí lo hacía el anterior Decreto 01 de 1984, en su artículo 136, numeral 7, razón por la que esta unidad judicial considera que el legislador en la nueva normatividad puso en igualdad de condiciones a la administración frente al administrado; desde esta óptica, si la autoridad pública pretende demandar su propio acto deberá ceñirse al plazo señalado en el artículo 164 ya visto.

En el sub lite, se pretende la nulidad parcial de la resolución N° 4777 *“Por medio de la cual se ordena el pago de una acreencia laboral – sanciones por mora en la consignación de las cesantías y en la consignación de los intereses sobre las cesantías a funcionarios, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito entre el Municipio de Sincelejo – Sucre y sus acreedores”* expedida por el señor Alcalde Municipal de Sincelejo con fecha 19 de diciembre de 2013.

El material probatorio adjuntado con la demanda, da cuenta que para el día 30 de septiembre de 2014, la Jefe de la Oficina de Presupuesto del Municipio de Sincelejo libra el oficio N° D.P.M.-0402-01-04-02-0245-2014, dirigido a la Jefe de la Oficina Jurídica de esa misma entidad territorial, anexando liquidaciones relacionadas con el pago en demasía de la sanción moratoria a los señores Samuel Álvarez y Álvaro Mejía (véase folio 17). De igual forma, el señor Alcalde Municipal de Sincelejo emite el oficio N° 0100-10.02.271 de fecha 20 de agosto de 2014, dirigido al señor ALVARO MEJIA PERALTA, solicitando a éste la devolución de la suma de \$32.331.561,00 y que emitiera su consentimiento expreso y escrito para revocar la Resolución N° 4777 de 19 de diciembre de 2013 (ver folios 19 y 20). También aparece la respuesta del señor Mejía Peralta en la que niega el otorgamiento de su consentimiento para la revocatoria parcial del acto administrativo ahora acusado.

Pues bien, revisadas las fechas en las cuales el Municipio de Sincelejo adelanta actuaciones para obtener tanto la devolución del dinero presuntamente pagado en exceso como la revocatoria parcial de la Resolución 4777 del 19 de diciembre de 2013, así como la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2014, se percata esta Unidad Judicial que transcurrió casi un año desde la emisión de acto acusado hasta la presentación de la demanda, razón por la cual puede concluirse que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.



Frente a esta situación, no existe otro camino que el de dar aplicación a lo reglado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., rechazando de plano de demanda y ordenando su devolución junto con sus anexos; igualmente, se dispondrá archivar el expediente previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema informático SIGLO XXI de la rama judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el Municipio de Sincelejo en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Hágase devolución a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

